

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-30-53-007-2018-00333-00

En memorial visto a folio que antecede, Cafesalud EPS solicita: **i)** la suspensión del proceso hasta tanto opere su intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; **ii)** la reprogramación de la audiencia inicial hasta tanto se inicie la liquidación de la entidad o se decrete el desembargo de alguna de sus cuentas bancarias que permita el flujo de recursos; y **iii)** la práctica del interrogatorio del representante legal de la entidad así como de los demás actos procesales a través de videoconferencia o medio que lo permita con el que pueda garantizarse la inmediación.

Lo anterior, con fundamento en la carencia de recursos económicos que permitan continuar con la organización institucional de la entidad. Pedimentos que resultan **improcedentes** por las razones que a continuación se exponen:

1º. En cuanto a la solicitud de suspensión, ésta no se fundamenta en ninguno de los supuestos de que trata el artículo 161 del CGP, comoquiera no se trata de un caso de prejudicialidad ni es efectuada de común acuerdo entre las partes.

2º. Respecto del aplazamiento de la diligencia programada en el asunto para el día 16 de julio de los corrientes, las razones alegadas por el extremo demandado no resultan suficientes ni justifican la postergación solicitada teniendo en cuenta que no se fincan en hechos que por su naturaleza puedan superarse en un próximo interregno

temporal, y que por ende, permitan la reprogramación de la audiencia en fechas inmediatas.

Esto último, atendiendo el mandato que impone el numeral 3° del artículo 372 del CGP, esto es, lo relativo a que ante su aplazamiento, la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, amén de que, acorde con el artículo 121 ibídem, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia. Además, el aparte final del artículo 5° ejusdem, preceptúa que: “(...) **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”

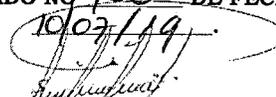
3°. Finalmente, en torno a la práctica a través de medios tecnológicos del interrogatorio de parte y demás etapas que deben surtirse en la audiencia inicial, *en principio* lo solicitado resulta procedente bajo los contenidos del artículo 171 del CGP, no obstante, atendiendo la proximidad de la fecha en que tendrá lugar la diligencia, que valga recalcar, fue convocada desde el pasado 3° de abril de los corrientes (Fl. 242), se hace imposible acceder a lo peticionado comoquiera tal eventualidad precisa de tiempo suficiente para coordinar el apoyo y los medios técnicos requeridos para el efecto a través del centro de servicios judicial de la ciudad con la que se pretenda el enlace.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>La Oficina Secretarial de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 100 DE FECHA <i>10/07/19</i>  SECRETARIO</p>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-30-53-007-2018-00333-00

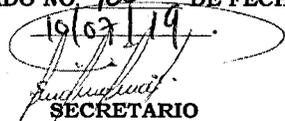
Póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones vistas a folios 59 y 62 al 72, relativas a la práctica de las medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>100</u> DE FECHA <u>19/07/19</u>  SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00512-00

En memorial visto a folio que antecede, Cafesalud EPS solicita: **i)** la suspensión del proceso hasta tanto opere su intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; **ii)** la reprogramación de la audiencia inicial hasta tanto se inicie la liquidación de la entidad o se decrete el desembargo de alguna de sus cuentas bancarias que permita el flujo de recursos; y **iii)** la práctica del interrogatorio del representante legal de la entidad así como de los demás actos procesales a través de videoconferencia o medio que lo permita con el que pueda garantizarse la inmediación.

Lo anterior, con fundamento en la carencia de recursos económicos que permitan continuar con la organización institucional de la entidad. Pedimentos que resultan **improcedentes** por las razones que a continuación se exponen:

1º. En cuanto a la solicitud de suspensión, ésta no se fundamenta en ninguno de los supuestos de que trata el artículo 161 del CGP, comoquiera no se trata de un caso de prejudicialidad ni es efectuada de común acuerdo entre las partes.

2º. Respecto del aplazamiento de la audiencia inicial, se advierte que ésta ya fue adelantada en el caso de marras, oportunidad

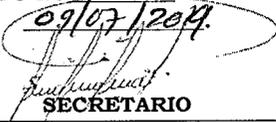
en la que incluso se dictó sentencia de primera instancia, y ésta fue objeto de apelación.

3°. Finalmente, en torno a la práctica a través de medios tecnológicos del interrogatorio de parte y demás etapas propias de la audiencia inicial, itérese, en el *sub examine*, dichas actuaciones se encuentra consumadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>100</u> DE FECHA <u>09/07/2014</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO –**Declaración de pertenencia-**

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00173-00

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- No se aportó el certificado de avalúo catastral vigente, requerido a fin de establecer la cuantía del asunto, comoquiera que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 26 del CGP, aquella se determinará: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*; instrumento distinto al recibo del impuesto predial unificado. **En su defecto, soporte que evidencie la negativa de la autoridad competente frente a su expedición.**
- El poder y la demanda se dirigen a juez de categoría y especialidad distinta a la de esta sede judicial (inciso 2º, artículo 74 y numeral 1º, artículo 82 del CGP).
- En la petición de pruebas, se solicita inspección judicial con intervención de peritos, olvidando que acorde con el artículo 227 del CGP, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)**”*, esto es con la demanda, sin perjuicio de la prerrogativa dispuesta por la misma disposición en torno al término adicional para su presentación. Adviértase que la experticia deberá cumplir con la totalidad de los presupuestos trazados en el artículo 226 ibídem; todo lo anterior a fin de cumplir igualmente con lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 82 del CGP, contemplando la debida individualización del inmueble objeto de demanda, y precisando si se trata de uno de mayor extensión o una parte de éste, **debiéndose determinar en todo caso el valor de ésta en concreto, por constituir el objeto de pretensión.**

- No se acompañó copia de la demanda para el archivo del juzgado como lo exige el inciso 2º artículo 89 del CGP.
- No se aportó la demanda en mensaje de datos en las unidades requeridas, en tanto que debe adjuntarse tanto para el archivo del juzgado como para el traslado de todos los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, restando por acompañar una (1) unidad.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>100</u> DE FECHA <u>10-07-19</u>
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL - PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00156-00

Mediante memorial obrante a folio 64 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u> DE FECHA <u>10/07-19</u> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00142-00

Teniendo en cuenta que la parte actora informa sobre el incumplimiento de la orden de tutela en memorial visto a folios 54 al 56, el Despacho de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS identificado con C.C. N° 80.849.645, en condición de Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite en debida forma el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 23 de mayo de 2019:

***PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso a favor de la señora FELIPA FLÓREZ ARIAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.*

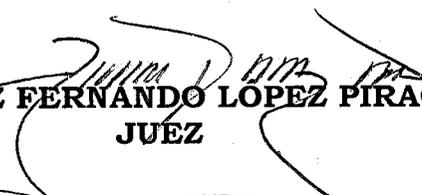
SEGUNDO: DEJAR sin efectos el acto administrativo de fecha 15 de agosto de 2018, a través del cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora FELIPA FLÓREZ ARIAS contra el Acta No. 15 de 01 de octubre de 2010, y en su lugar, **ORDENAR** a la precitada autoridad que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48)

horas siguientes al recibo de la comunicación, efectúe un **nuevo estudio** en el cual deberá tener en cuenta los documentos aportados por la solicitante, valorando cada uno de ellos y otorgando los efectos jurídicos que conforme a las normas que regulan la materia corresponden, conforme a las consideraciones aquí esbozadas.”.

SEGUNDO: REQUERIR al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas –Ramón Alberto Rodríguez Andrade- en su condición de **superior jerárquico**, para que en el perentorio término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente proveído, haga cumplir la sentencia de tutela de fecha 23 de mayo de 2019, a quien corresponda; y abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por el incumplimiento de la orden proferida.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los funcionarios requeridos que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela referido y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991. **Remítasele** copia de la solicitud presentada por el accionante y del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00208-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, en atención a que el objeto de la solicitud se relaciona con la prestación del servicio a la salud, se ordenará la vinculación de las entidades involucradas (IPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora CARMEN EMILCE OLIVEROS ARTEAGA quien actúa en calidad de agente oficioso de WILMER JESÚS OLIVEROS ARTEAGA, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a: NUEVA EPS -ZONAL Y/O REGIONAL CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, IPS UBA VIHONCO, VIHONCO IPS, NEURO AFILIADOS MEDICINA

ESPECIALIZADA SAS, UROVITAL, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. La EPS y las IPS's deberán remitir con destino a la presente actuación copia de la historia clínica de la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP